



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-28400112- MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23128581-MGEYA-DGSOCAI y N° 201828400112-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente N° 2018-2-28400112-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Comunicación Participativa de la Jefatura de Gobierno, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el día 23 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía web, que tramitó bajo el Expediente. N° 2018-23128581-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que requirió información relativa a Estadísticas sobre reuniones de vecinos: “Estadística desde comienzos 2016 a la fecha sobre el grado de satisfacción de los vecinos que han asistido a reuniones de vecinos. Las siguientes estadísticas desde comienzos 2016 a la fecha de los vecinos que han asistido a reuniones de vecinos. Desglosada entre vecinos que expusieron el tema, los que se anotaron y los que asistieron y dejaron en formulario o se la dieron a personal del GCABA. Así como también por las diferentes categorías de reuniones. 1 del grado de satisfacción y resolución de planteamientos. 2 de la asistencia a las reuniones y rango etareo. 3 de variación cuantitativa de porcentaje de vecinos que asistían y dejaron de hacerlo Así

como el procedimiento por el cual se les da seguimiento a lo que los vecinos plantean en las reuniones” [sic];

Que, mediante Providencia N° 2018-23200097-DGSOCAI del 23 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Subsecretaría de Gestión Comunal dependiente de la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana;

Que, el día 24 de agosto de 2018 mediante PV-2018-23325051-SECAYGC, la Subsecretaría de Gestión Comunal que había recibido pase de su dependiente la Subsecretaría de Gestión Comunal, remitió a la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) por no corresponder a materia de su competencia;

Que, el 30 de agosto de 2018, mediante PV-2018-23871420-DGSOCAI la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado a la Subsecretaría de Comunicación de la Jefatura de Gobierno, y por PV-2018-24219068-SSCOMUNIC del 3 de septiembre de 2018, la Subsecretaría de Comunicación dio pase a la Dirección General de Comunicación Participativa (DGCPAR), dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones de la Jefatura de Gobierno;

Que, el 10 de septiembre de 2018, la Dirección General de Comunicación Participativa (DGCPAR) decidió hacer uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) mediante Informe IF-2018-24943689 -DGCPAR, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 10 de septiembre de 2018, lo cual consta como informe IF-2018-24948642-DGCPAR;

Que, el 27 de septiembre de 2018, la Dirección General de Comunicación Participativa (DGCPAR) de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó a la solicitud mediante IF-2018-26748232-DGCPAR, que fuera notificada a la requirente el día 27 de septiembre de 2018 mediante Informe IF-2018-26748581-DGCPAR;

Que, en el mencionado informe la requerida responde a la pregunta número uno brindando un gráfico de grado de satisfacción de los vecinos (período 2016, 2017 y 2018), en las reuniones de Horacio Rodríguez Larreta, donde surge que un 36,13 % respondió “Muy Satisfecho”; 49,66 % respondió “Satisfecho”; 11,67 % respondió “Insatisfecho”; y un 2,54 % respondió “Muy insatisfecho”. Asimismo, con respecto a la resolución de los problemas formulados por los vecinos en las reuniones de Horacio Rodríguez Larreta, informa que las solicitudes, problemas, etc., son entregados a las áreas competentes de acuerdo a la materia;

Que, el mismo informe sobre la pregunta número dos relativa a la asistencia a las reuniones y rango etario, informa desglosado por año 2016, 2017 y 2018 la cantidad de inscriptos a las reuniones por vecinos y los asistentes, brindando asimismo cuadro detallado para cada año reflejando la información conforme rango etario;

Que, para la pregunta número tres, informa que los vecinos que asistieron a reuniones en 2016 y dejaron de asistir en 2017 representó aproximadamente un 24%, informando que respecto de los vecinos que asistieron a las reuniones durante el 2017, sólo un aproximado de 5% dejó de hacerlo en relación a septiembre de 2018, aclarando finalmente que lo relativo al procedimiento para darle seguimiento a lo preguntado por los vecinos se ha contestado precedentemente;

Que, el día 16 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-28400112-MGEYA-MGEYA en el que solicita dirección de *e-mail* para enviar las respuestas recibidas para complimentar con el art. 33 de la referida ley, reservando derecho de ampliar una vez que se informe dicho *e-mail*;

Que, asimismo en dicha presentación se agravia textualmente: “Que no se brinda: la metodología, que se agrupa todos los días teniendo distintas bases de datos los años (lo cual no corresponde, sin indicar ni

siquiera el error en la medición) No indica procedimiento ni menos indica grado de satisfacción resolución de planteamientos. Que se brinda información aludida y no documentos (con lo cual no se cumple art. 4 ley 104) La agrupación de porcentajes con cambios reconocido en disminución de asistentes es errónea y no se especifica como calcula esto a los efectos de indicar error lo cual, debe darse en todo estudio de muestra cualitativa-cuantitativa)” [sic];

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida y la reserva de derechos efectuada, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-23128581-MGEYA- DGSOCAI como informe IF-2018-26748232-DGCPAR, así como la notificación electrónica de la misma obrante como informe IF-2018-24948642-DGCPAR (Notificación Electrónica), por lo que esta solicitud debe ser desestimada, recordando este Órgano Garante y aclarando a la solicitante para futuras presentaciones que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 170 reclamos que ya fueron resueltos y 20 pedidos de acceso que ya fueron respondidos en su carácter de sujeto obligado, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 250 reclamos en trámite y 70 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 21 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante Informe IF-2018-26748232-DGCPAR por la Dirección General de Comunicación Participativa (DGCPAR) de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 16 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-28400112-MGEYA-MGEYA, contra la Dirección General de Comunicación Participativa de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto la misma obra en dicho Expediente como informe IF-2018-26748232-DGCPAR.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Comunicación Participativa de la Jefatura de Gobierno, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido archívese.